

3) Homenaje del "Repertorio Americano"

a don Jesús Jiménez, en el primer centenario de su nacimiento

18, junio, 1823 - 18, junio, 1923

Algunas de las providencias dictadas bajo las dos Administraciones del Primer Presidente Jiménez

ACUERDO N° LXXIV

Secretaría de Hacienda

Palacio Nacional. San José, marzo 15 de 1866. — Señor Administrador Principal. — Estando dispuesto el Gobierno a remover a aquellos empleados subalternos de su dependencia, que por faltar al cumplimiento de sus compromisos particulares, dan lugar a que se les embarguen las dotaciones de que disfrutaban, el Presidente de la República se ha servido disponer: que tan luego como en esa Administración se reciba algún embargo judicial sobre el sueldo de cualquiera de dichos empleados, dé U. cuenta a este Despacho para determinar lo conveniente. — Dios guarde a U. — ECHEVERRÍA.

El memorable Decreto n° XLVII, que puso fin al pretorianismo en Costa Rica

JESÚS JIMÉNEZ, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. — En uso de las facultades que me competen. — RESUELVO: — 1° La Comandancia General del Ejército de la República quedará reasumida en el Ministerio de la Guerra. — 2° El mismo Ministerio comunicará las órdenes convenientes. — Dado en el Palacio Nacional de San José, a los diez días del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — (f.) — JESÚS JIMÉNEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra. — (f.) EUSEBIO FIGUEROA.

Del DECRETO VI

Jesús Jiménez, Presidente Provisorio de la República de Costa Rica. — Considerando: Que es el monopolio del tabaco una rémora para el desarrollo de la riqueza general;

Que la baja que su abolición cause en el presupuesto de ingresos, puede fácilmente cubrirse por la imposición de derechos equivalentes;

Y que los beneficios que el pueblo y el comercio alcancen bajo un régimen de libertad, deben por fin redundar en el incremento de las demás fuentes del Erario; Decreto:

Art. 1° Queda abolido en Costa Rica el monopolio fiscal del tabaco.

Art. 2° En consecuencia, será el tabaco un artículo de lícito comercio y libre cultivo, bajo los derechos que aquí se establecen.

Dado en el Palacio Nacional de San José, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

De la CONSTITUCIÓN POLÍTICA dada el 18 de febrero de 1869.

TÍTULO V

De la enseñanza

Art. 6° La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación. La dirección inmediata de ella corresponde a las Municipalidades, y al Gobierno la suprema inspección.

Art. 7° Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

DECRETO LIX

El Senado y la Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso. Deseando recompensar en su avanzada edad al Sr. Santana Orozco, lo mucho que ha trabajado, según el informe del Poder Ejecutivo, para descubrir la existencia de varias aguas y sales de reconocida utilidad, Decretan:

Art. Unico. Se agracia a dicho Sr. Orozco con dos caballerías de tierra que tomará de los baldíos de la República en el punto que designe. — A la Cámara de Senadores. — Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional. San José, setiembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y nueve.

Del DECRETO LXVI

El Senado y la Cámara de Representantes de Costa Rica, Considerando: 1° Que el territorio de la República contiene cuantiosas riquezas minerales que por no ser debida y cumplidamente explotadas, no dan el provecho que de ellas se espera; y lejos de eso, causan con frecuencia la ruina de algunas familias y particulares; 2° Que atendiendo al genio emprendedor de los costarricenses y la facilidad con que se dedican a empresas que consideran de utilidad, conviene una disposición que tienda a producir verdaderos bienes y a impedir la malversión de capitales que pueden ser mejor empleados en beneficio propio y general de la República; Decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo hará contratar en Europa y venir a Costa Rica, un Ingeniero mineralogista verdaderamente conocedor de los lugares auríferos y de la riqueza de éstos; Ingeniero científico, teórico y práctico y cuya buena reputación esté perfectamente conocida en Europa.

Etc. etc.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Nacional, San José, setiembre treinta de mil ochocientos sesenta y nueve.

Del REGLAMENTO DE INSTRUCCIÓN decretado el 10 de noviembre de 1869.

CAPÍTULO XXIII

De las BIBLIOTECAS POPULARES

Art. 170. De la misma manera se procurará ir formando en cada pueblo, una biblioteca compuesta de obras que traten de conocimientos útiles de inmediata aplicación a la generalidad del país y al pueblo en particular, con el objeto de procurar lecturas públicas y de facilitar y generalizar el interés y afecto por la lectura y estudio.

Art. 171. Estas lecturas y algunas conferencias sobre la instrucción y enseñanza primaria, podrán constituir la base de las escuelas dominicales que los maestros procurarán ir estableciendo en sus respectivas poblaciones; y cuando a estas lecturas y conferencias se agreguen algunas explicaciones sobre moral y religión, hechas por el párroco, habrán llegado las escuelas dominicales a toda su perfección.

Art. 172. Las maestras se dedicarán igualmente a introducir escuelas dominicales de mujeres, en las que se ocuparán, como en las de los adultos, tanto en la lectura, escritura, aritmética y algunas labores de mayor conveniencia y necesidad, como en explicaciones religiosas y morales, que deberá hacer el párroco; así como en breves conferencias sobre economía doméstica y sobre todos aquellos conocimientos necesarios a una buena esposa y madre de familia.

Art. 173. Las asociaciones de señores podrán tomar una parte activa en estas escuelas y contribuir poderosamente a su desarrollo y perfección, generalizando al mismo tiempo las escuelas talleres que vendrán a completar tan benéfico pensamiento.

Art. 174. Las bibliotecas populares estarán a cargo de los respectivos maestros y de sus auxiliares; y deben tenerlas abiertas por la noche a fin de que puedan concurrir a ellas los trabajadores que durante el día están ocupados en sus tareas.

Art. 175. Cuando haya el suficiente número de libros, podrán prestarse éstos a las familias, dejando recibo y obligándose a devolverlos en buen estado, o a reponerlos si los perdieren o inutilizaren. También podrán cambiarse entre sí las bibliotecas de los pueblos y provincias cuando sean distintas las obras y cuando ya estén leídas las de su respectiva biblioteca.

DECRETO LXXI

Jesús Jiménez, Presidente de la República de Costa Rica. Decreta:

Art. 1° La enseñanza secundaria se dará en los establecimientos públicos creados al efecto y costeados por las Municipalidades, y en los establecimientos privados abiertos por los particulares.

Art. 2° Los ramos de enseñanza secun